



## RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Josefina Román Vergara

 EXPEDIENTE

RAA 7/21

 INSTITUCIÓN QUE  
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del  
Estado de Morelos

### INFORMACIÓN SOLICITADA

Los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19, así como información del estatus del mismo.

### RESPUESTA RECIBIDA

Señaló que como Sujeto Obligado de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada, en base a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 fracción IV y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, se concluye que no es viable proporcionar dicha documentación.

### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la clasificación de la información.

### EL INAI RESOLVIÓ

**REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual clasifique como reservado el expediente solicitado

### INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**VISTO** el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión RR/00381/2020-I, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Solicitud de información.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Morelos, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega:** “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

**Descripción de la solicitud de información:** “Solicitamos los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19, así como información del estatus del mismo.

**2. Respuesta a la solicitud.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó en respuesta, el oficio número ESAF/ST/UT-028/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Le informó que mediante el oficio identificado con el número ESAF/DGJ/352/2019 signado por parte de la Dirección General Jurídica perteneciente a esta Unidad de Transparencia, contestación en relación a la solicitud realizada por Usted, misma que se adjunta al presente en formato PDF.

De igual manera, se adjunta en formato PDF el Acta de la 2da Sesión. Extraordinaria 2019 y Catalogo del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-E02/2019, en la cual se reservan todos los procedimientos administrativos de responsabilidades.

...” (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

A su respuesta, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número ESAF/DGJ/352/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones I, VII y XXIII de la Ley de fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos y los preceptos legales aplicables de su Reglamento; este se contesta de la siguiente manera:

1,- En primer lugar, atendiendo la naturaleza del Procedimiento solicitado, y ante la obligatoriedad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en su carácter de Autoridad investigadora y en consecuencia como Sujeto Obligado de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en base a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 fracción IV y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, se concluye que no es viable proporcionar dicha documentación.

2 - Y en segundo lugar, previniendo que la Entidad Superior, en su carácter de Ente Fiscalizador, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública; se precise en el mismo sentido, que esta autoridad tiene la obligación de mantenerla reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, mismos que se insertan a la letra:

[Se transcriben artículos 21 fracción X y 77 fracción III de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos]

Aunado a que, mediante Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se encuentra determinado el catálogo de Información clasificada de cada unidad administrativa de la Entidad Superior, desprendiéndose la comprendida en el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

“Proceso de Fiscalización desde el inicio hasta la omisión de la Declaratoria y la concerniente a todos los Procedimientos Administrativos De Responsabilidades”. En tal virtud, no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, en base a las aseveraciones hechas en líneas que anteceden.

Y respecto de informar el estatus del mismo, se señala que se encuentra en etapa de investigación.

...” (sic)

- b) Copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- c) Copia del Catálogo de Información Clasificada de las unidades administrativas de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dos de marzo de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** “La información debió entregarse en versión pública” (sic)

**4. Suspensión de plazos.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03<sup>1</sup>, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación del citado acuerdo al 30 de abril; al 30 de

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

[https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid\\_compressed.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de "Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020".<sup>2</sup>

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia de la Comisionada Maestra en la Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/00381/2020-I**.

**6. Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

**7. Alegatos del sujeto obligado.** El dos de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio número PM/DGT/76/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Maestra en la Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo del órgano garante local, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

Que por este medio se da cumplimiento al acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión RR/00381/2020-I, promovido por el [...] ante la deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada, manifestando que "La información debió entregarse en versión pública"(sic) esto derivado de la solicitud de información con número de 00193520, presentada ante Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de febrero de 2020, a través del cual requieren de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado lo siguiente:

---

<sup>2</sup> De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver: <https://imipe.org.mx/comunicados>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de lo anterior, se da a lo solicitado en términos que a continuación se señalan:

El derecho a la información se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público.

Por lo que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir al acceso a la información generada en el ejercicio de sus funciones parte de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6° que textualmente dice;

[Se transcribe artículo 6 de la CPEUM]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A). Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (Párrafo reformado; para quedar como apartado (A), DOF 11/06/2013, reformado DOF 29/01/2016.

...

En este tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracciones I, VII, y XXII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos y los preceptos legales aplicables en su reglamento; se contesta lo siguiente:

I En atención a la información solicitada y tomando en consideración el carácter otorgado a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dentro del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, implementado a través de la Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, como (Autoridad Investigadora) facultado para iniciar Procedimientos de Investigación, respecto de la comisión de faltas administrativas graves, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en consecuencia como (Sujeto Obligado) de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en relación a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 fracciones IV, V, VI y VIII y 85 de la Ley de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; se concluye que no es viable proporcionar dicha información.

2- Previendo que la Entidad Superior de en su carácter de Ente Fiscalizador, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración manejo y custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de la deuda pública, se precisa en el mismo sentido, que esta autoridad tiene la obligación de mantener la reserva en términos de las disposiciones aplicables en toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, mismos que a la letra dice;

[Se transcriben artículos 21 fracción X y 77 fracción III de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos]

Por lo que en este sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 último párrafo de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a través de la prueba de daño, que revelar información presentada para el inicio de un Proceso de investigación dentro de un Proceso de Responsabilidades Administrativas, ante la Jefatura de investigación adscrita a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, ya sea a través de oficio, denuncia o derivado de revisiones así como de la secuela integrada en los expedientes; puede provocar menoscabo o detrimento a un derecho protegido por la ley misma que consiste en:

a) La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés o la seguridad pública;

b) El perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión; y

C) La limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio

También es de tomar en cuenta, que la información pública la fundamentan los derechos a la información y el de acceso, que tienen excepciones que implican una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos, siendo las siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

a) Casos en los que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, como la seguridad pública o la seguridad nacional.

b) Casos en los que se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

c) Incurrir en Responsabilidad Administrativa y penales, como Autoridad Investigadora, ante la inobservancia de la norma en los casos concretos.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente oficio copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-003/2017 y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-ORD-002/2020, así como también se anexo el Catálogo de información Clasificada en copias certificadas.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando cumplimiento al acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión RR/00381/2020-I al rubro solicitado conforme a lo cual se acredita la atención

**SEGUNDO.** - Tenerme por exhibido el juego de copias certificadas de las constancias conforme a lo cual se acredita la atención.

..." (sic)

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- b) Catálogo de Información Clasificada de las unidades administrativas de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

c) Acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, número ESAF/CT-003/2017.

**8. Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

**9. Cierre de instrucción.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/00381/2020-I**.

**10. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

**11. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

**12. Facultad de Atracción.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00381/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**13. Turno del recurso de revisión.** El trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 7/21** al recurso de revisión número **RR/00381/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**14. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por virtud del cual se realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, en los términos siguientes:

“...

a) Señale en qué etapa se encuentra el expediente solicitado, a saber, el ESAF/DGJ/PI/018/12-19.

b) Precise como es que dar a conocer la información solicitada pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos;

c) Señale como afectaría los derechos del debido proceso al entregar el expediente solicitado.

d) Precise los datos del expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19 que sean considerados como confidenciales, indicando la hipótesis normativa aplicable de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como su respectiva motivación.

...” (sic)

**15. Notificación del requerimiento de información adicional.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de información adicional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

**16. Desahogo del requerimiento de información adicional.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Nacional de Transparencia, el oficio número ESAF/ST/UT-157/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, en términos de desahogo al requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

“ ...

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), así como al Acuerdo recibido el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, recaído al expediente RAA 7/21 derivado de la solicitud de atracción que realizó el IMIPE del expediente número RR/00381/2020-I, promovido por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDE CUENTAS, A.C ante la deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada, manifestando que “La información debió entregarse en versión pública”(sic) esto derivado de la solicitud de información con número de 00193520, presentada ante Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de febrero de 2020, a través del cual requieren de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, lo siguiente:

“Solicitamos los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19, así como información del estatus del mismo” (sic)

Por lo que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir al acceso a la información generada en el ejercicio de sus funciones parte de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6º que textualmente dice;

Artículo 6o. La manifestación de las ideas la vida privada no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (Párrafo reformado DOF 13/II/2007; 11/06/2013) “Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión” (Párrafo adicionado DOF 11/06/2013.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

A). Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (Párrafo reformado; para quedar como apartado (A), DOF 11/06/2013, reformado DOF 29/01/2016.

En ese tenor, se hace de su conocimiento que con fecha 18 de agosto del presente año se hizo de conocimiento al área jurídica vía correo oficial la notificación realizada por su área, así mismo esta Unidad giró el oficio Unidad giró el oficio identificado con el número ESAF/ST/UT-155/2021 y ESAF/ST/UT-156/2021 dirigidos a la Dirección General Jurídica de esta Entidad, requiriendo la atención a los incisos y precisiones solicitadas manera fundada y motiva y de acuerdo a los términos solicitados, con el propósito de dar atención a la totalidad de la información y turnar su respuesta emitida por parte del área a esta Unidad de Transparencia a efecto de que, dentro del término establecido se remita a ese Instituto contestación y garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente. Por lo que, la Dirección General Jurídica de esta Entidad, remitió contestación mediante el oficio identificado con el número ESAF/DGJ/DI/015/2021 el cual se anexa en copia simple.

Así mismo, se adjunta el Acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-003/2017, el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-ORD-002/2020, así como también el Catálogo de Información Clasificada y el Acuerdo número 002 para la clasificación de la información reservada relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 000193720 en relación al Recurso de Atracción RR212/20 en copias simples.

En tal sentido solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta contestación al cumplimiento de la resolución que se menciona al principio de este escrito.

**SEGUNDO:** Tenerme por exhibido documental en copia simple de las constancias conforme a lo cual se acredita la atención.

**TERCERO.** - Que en su momento la autoridad competente para resolver, tenga por satisfecha lo requerido.

..." (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

El sujeto obligado adjuntó la versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio número ESAF/DGJ/DI/015/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del Despacho de la Jefatura del Departamento de Investigación del Área de la Dirección General Jurídica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas pertenecientes al sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

Que previo a referirme a los requerimientos ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia dictado en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad me permito señalar que el expediente con número: ESAF/DGJ/PI/018/12-19 se resguarda dentro de esta Entidad, específicamente en la Jefatura de Investigación1 adscrita a la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; y se encuentra acumulado al diverso expediente ESAF/DGJ/P1/021/12-19, el cual fue CLASIFICADO como información RESERVADA por el Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, según acuerdo de transparencia número 002 realizado en fecha 15 de Julio de 2021 y cuya copia obra en los archivos de esa Unidad de Transparencia.

Ahora bien, atento a lo referido con antelación y derivado de que el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19 materia de este asunto encuentra acumulado al diverso expediente ESAF/DGJ/PI/021/12-19, corre la misma suerte de encontrarse CLASIFICADA como RESERVADA la información respectiva.

Enseguida paso a referirme a lo requerido por ese Órgano Garante, de la siguiente manera:

**1. Por lo que respecta a lo establecido en el inciso a) que refiere que: “Señale en qué etapa se encuentra el expediente solicitado, a saber, el ESAF/DGJ/P1/018/12-19.**

Al respecto se informa que el expediente ESAF/DGJ/P1/018/12-19 acumulado al diverso ESAF/DGJ/P1/021/12-19, se encuentra en la etapa de investigación administrativa, que refiere el título primero capítulo I de la Ley General de responsabilidades Administrativas, sin que hasta la fecha se haya emitido el informe de presunta Responsabilidad Administrativa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**2. Por lo que hace a lo solicitado en el inciso b) que refiere: “Precise como es que dar a conocer la información solicitada pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos;**

Al respecto, se informa que en el acuerdo de transparencia número 002 realizado en fecha 15 de Julio de 2021 por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, se estableció en su considerando CUARTO lo siguiente:

“...

CUARTO: Que conforme a los artículos 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Comité considera que la determinación del área para la reserva de la información, que se pide a través de la solicitud objeto del presente acuerdo, y se describe en el antecedente segundo, cumple con los supuestos legales requeridos en los artículos citados y de sus manifestaciones se acredita la prueba de daño; toda vez que si se divulga, pueden ponerse en riesgo las funciones, generando escenarios en los que puede estar en peligro otros de los derechos fundamentales, los cuales deben garantizarse por el sujeto obligado.

Ahora bien atendiendo a que en el expediente solicitado, aún no concluye la etapa de investigación, esta dependencia considera que dar a conocer la información solicitada pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos; por las razones siguientes:

A) Se precisa a ese Órgano garante que, el expediente motivo del presente asunto que nos ocupa, no es un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que no cumple con las características establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para ser denominado como un procedimiento administrativo; y esto ocurre una vez que se encuentren concluidas las diligencias de investigación, y la autoridad investigadora proceda al análisis de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y éstas sean calificadas en su caso como graves o no graves.

Por lo anterior el expediente se encuentra en trámite, en la etapa de Investigación, previa al procedimiento de responsabilidad administrativa, por la posible comisión de faltas administrativas. Lo anterior se funda en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la que regula el proceso de investigación en sus artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99. A su vez el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que: “...Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y. en su caso, calificarla como



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

grave o no grave” También dicho precepto refiere que “...Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De lo anterior se advierte que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; calificada la conducta en los términos apuntados, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa, y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, es importante puntualizar que para que se aperture el procedimiento administrativo se hace a través del inicio de la fase de investigación y que del resultado de la investigación dependerá si se instruye o no un procedimiento, por lo que debe velarse el respeto al derecho humano la seguridad jurídica en perjuicio de los presuntos responsables.

B) Ahora bien, el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En ese mismo orden de ideas, el vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, medularmente señala que para considerar como información reservada en términos de los artículos señalados debe acreditarse la existencia de un procedimiento en trámite, mismo que se ha acreditado y que la información se refiere a constancias propias de procedimiento, en tal sentido se estima que los documentos y las constancias que obran en el expediente solicitado por el requirente, cumplen con ambos supuestos pues corren agregadas a un cuaderno de antecedentes relativo a una investigación, por presuntas responsabilidades administrativas, mismo que se encuentra en trámite de investigación, por ello se estima que su divulgación o publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos

**3.- En referencia a lo solicitado en el inciso c) que establece que: “señale como afectaría los derechos del debido proceso al entregar el expediente solicitado”.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Al respecto se contesta que la entrega del expediente solicitado puede vulnerar el proceso en cualquier expediente que no haya causado estado, en este sentido en diversas resoluciones emitidas por el órgano garante se ha optado reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, este lo es, el marcado por la resolución definitiva del expediente (de la que aún no se cuenta); y por lo anterior existe el riesgo de extraer información que pueda beneficiar a personas, que aún no son investigadas por lo cual el expediente deberá guardar la secrecía y mantener la información reservada, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación

Así mismo la divulgación de la información podría causar un riesgo de alteración en el proceso, toda vez que se trata de una investigación de la cual simplemente existen presuntos responsables, es decir aún no se tiene certeza de las partes. Por ello de acuerdo al artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

También tratándose de expedientes que documentan una investigación tendiente a una probable responsabilidad administrativa, en donde se contienen los nombres de quienes fueron sujetos del procedimiento de investigación, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.

En tales condiciones se establece a usted que, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se levantó el acta de la Segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y cuyo documento obra en sus archivos, mediante el cual se aprobó el Catalogo de Información Clasificada como Reservada y Confidencial de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos previendo en segundo término, la exigencia como Autoridad Investigadora, de mantener en reserva, de la información recopilada a través de requerimientos debidamente fundados y motivados, auditorías de oficio, visitas de verificación, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos que se hacen de su conocimiento, (con el objeto de no obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y para no afectar los derechos del debido proceso);

Así mismo, derivado de las Auditorías de oficio, como Ente Fiscalizador, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la etapa de investigación, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación,





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública; se precisa en el mismo sentido, que esta autoridad tiene la obligación de mantener la reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública, en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos,

Por lo que en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en este acto se justifica a través de la prueba de daño, que revelar información presentada para el inicio de Proceso de investigación, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ante la Jefatura de Investigación adscrita a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, ya sea a través de oficio, por denuncia o derivado de revisiones, así como de la secuela integrada en los expedientes; puede provocar un menoscabo a un derecho protegido por la Ley; misma que consiste en:

- a) La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés o la seguridad pública;
- b) El perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión;  
y
- c) La limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

**4.- En lo que respecta al inciso d) que requiere: "...Precise los dato del expediente ESAF/DGJ/P1/018/-12-19 que sean considerados como confidenciales, indicando la hipótesis normativa aplicable de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como su respectiva motivación"**

Al respecto se contesta lo siguiente: el expediente ESAF/DGJ/P1/018/12-19 no contiene datos susceptibles clasificados en términos del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, considerada como confidencial; su contenido se basa únicamente en información RESERVADA, cuya divulgación se encuentra prohibida en términos de los artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 77 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos y del artículo 84 fracción IV, V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

...” (sic)

- a) Acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia 2020 de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- b) Catálogo de Información Clasificada de las unidades administrativas de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- c) Acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, número ESAF/CT-003/2017.
- d) Acuerdo de Transparencia, número 002, para la clasificación de la información reservada relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 000193720, en relación al recurso de revisión RAA 212/20.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

## **SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### **Causales de improcedencia**

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el veintiocho de febrero de dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 117 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**II. Litispendencia.** Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

**III. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente caso.

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

### **Causales de sobreseimiento**

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se haya desistido; que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia; que la parte solicitante haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, apareciere alguna de las causales de improcedencia.

Consecuentemente, se determina que no se actualiza el sobreseimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Síntesis del caso.**

Una persona solicitó a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, señalando como modalidad preferente de entrega de información, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19, así como información del estatus del mismo

En respuesta, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, informó que en primer lugar y atendiendo la naturaleza del Procedimiento solicitado, y ante la obligatoriedad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en su carácter de Autoridad investigadora y en consecuencia como Sujeto Obligado de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en base a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 fracción IV y 85 de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, se concluye que no es viable proporcionar dicha documentación.

Y en segundo lugar, señaló que previniendo que la Entidad Superior, en su carácter de Ente Fiscalizador, tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública; precisó que esa autoridad tiene la obligación de mantenerla reserva en términos de las disposiciones aplicables, de toda aquella información recabada en el Proceso de Auditoría de la Cuenta Pública en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Por último mencionó que el estatus del mismo se encuentra en etapa de investigación.

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la clasificación de la información.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el particular **no manifestó inconformidad respecto de la información entregada en respuesta en relación al estatus del expediente solicitado**, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario.

Sobre este aspecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto al tenor de lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto **de la información relativa al estatus del expediente solicitado**, toda vez que no fue motivo de inconformidad por parte del recurrente y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En vía alegatos, el sujeto obligado reiteró la reserva de la información, agregando esta vez como fundamento los artículos 84 fracciones **IV, V, VI y VIII** y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A su vez, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, mediante el cual en su desahogo a la misma informó que el expediente ESAF/DGJ/P1/018/12-19 acumulado al diverso ESAF/DGJ/P1/021/12-19, se encuentra en la etapa de investigación administrativa, que refiere el título primero capítulo I de la Ley General de responsabilidades Administrativas, sin que hasta la fecha se haya emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, señaló que el expediente motivo del presente asunto que nos ocupa, no es un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que no cumple con las características establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para ser denominado como un procedimiento administrativo; y esto ocurre una vez que se encuentren concluidas las diligencias de investigación, y la autoridad investigadora proceda al análisis de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y éstas sean calificadas en su caso como graves o no graves.

Por su parte, mencionó que la entrega del expediente solicitado puede vulnerar el proceso en cualquier expediente que no haya causado estado, en este sentido en diversas resoluciones emitidas por el órgano garante se ha optado reducir el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, este lo es, el marcado por la resolución definitiva del expediente (de la que aún no se cuenta); y por lo anterior existe el riesgo de extraer información que pueda beneficiar a personas, que aún no son investigadas por lo cual el expediente deberá guardar la secrecía y mantener la información reservada, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación, Así mismo precisó que la divulgación de la información podría causar un riesgo de alteración en el proceso, toda vez que se trata de una investigación de la cual simplemente existen presuntos responsables, es decir aún no se tiene certeza de las partes.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Al respecto, en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

... ”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

“ ...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... ”

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

... ”

Ahora bien, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

“ ...

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

... ”

De lo anterior, se desprende que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, para lo cual resulta necesario acreditar los siguientes requisitos:

- ) La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- ) Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si en el presente caso se configura la causal de reserva en estudio:

**I. Análisis del primer elemento, consistente en la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Respecto del primero de los elementos de procedencia que nos ocupa, conviene mencionar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

...

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

...

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

...

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

...

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

“ ...

**Artículo 8.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

III. La Entidad Superior, que será competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos; y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran;

...

**Artículo 9.** La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que la Autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** La Entidad Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves, en el ámbito de su competencia, y que surjan con motivo de las funciones y atribuciones que su ley le otorga.

En caso de que la Entidad Superior detecte posibles Faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a la Secretaría o al Órgano interno de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan y al Comité Coordinador del Sistema Estatal para su seguimiento.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

**Artículo 63.** ...

En lo que respecta a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

...”

De conformidad con la normatividad referida, se advierte lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- ) Que las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas, tendrán a su cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.
- ) Que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- ) Que las autoridades investigadoras deben llevar de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas. Para ello, pueden tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquellas que conforme la normativa aplicable, se considere de carácter reservado o confidencial y se relacione con la comisión de infracciones, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.
- ) Que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.
- ) Que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
- ) Que durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- ) Que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina la Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.
- ) Que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia -o inexistencia- de actos u omisiones que se consideren falta administrativa y en su caso, calificarla como grave o no grave.
- ) Que, una vez calificada la conducta, se presentará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la autoridad substanciadora competente a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- ) Que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos; y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran y en caso de que detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a la Secretaría o al Órgano interno de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva. Finalmente, en caso de que derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio, el sujeto obligado señaló que el expediente requerido derivaba de un procedimiento que se encuentra en la etapa de investigación y que estaba recabando la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, señaló que el proceso de investigación se obstruye para el fincamiento de responsabilidad a los servidores públicos, cuando la autoridad investigadora deje mantener en reserva la información recopilada a través de requerimientos fundados y motivados, auditorías de oficio, visitas de verificación, tendientes a conocer la verdad historia de los hechos que se hacen de su conocimiento, ya que la Ley facultaba a la autoridad investigadora para obtener, conocer, adquirir y generar información necesaria a fin de esclarecer los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial.

Ahora bien, debemos recordar que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**Así, una vez calificada la conducta [por la autoridad investigadora], se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada se encuentra inmersa en un expediente que está en la **etapa de investigación**, que concluirá con la calificación de la conducta y, en su caso, con un el informe referido en el párrafo que antecede, por lo que es una **etapa previa** al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, se refuerza ya que el propio sujeto obligado señaló que el expediente motivo del presente asunto que nos ocupa, **no es un procedimiento de responsabilidad administrativa**, toda vez que no cumple con las características establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para ser denominado como un procedimiento administrativo; y esto ocurre una vez que se encuentren concluidas las diligencias de investigación, y la autoridad





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

investigadora proceda al análisis de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y éstas sean calificadas en su caso como graves o no graves. Precisando que el expediente se encuentra en trámite, en la etapa de Investigación, previa al procedimiento de responsabilidad administrativa, por la posible comisión de faltas administrativas.

Luego entonces, se estima que no se acredita el primero de los elementos del Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales y, por ende, **no se actualiza la reserva del expediente requerido, con base en lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“...

**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“ ...

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...”

Del lineamiento en cita, se verifica que se trata de información reservada aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso**, misma que para actualizarse deberá contener los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo, alguna de las garantías del debido proceso.

En este sentido, se procede a verificar los elementos que acreditan la causal en estudio:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Al respecto, el sujeto obligado señaló que el expediente requerido estaba relacionado con un procedimiento a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, el cual se encontraba en la etapa de investigación, por lo cual, se advierte la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

**2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Al respecto, se advierte que el procedimiento que se encuentra en trámite está llevándose a cabo por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como autoridad investigadora a efecto de determinar si la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

**3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Respecto a este punto, es importante precisar que a efecto de que se acredite el elemento en estudio, es necesario que el procedimiento que se encuentre en trámite necesariamente debe de contar con una contraparte.

En ese sentido, de acuerdo al análisis de la normatividad que rige al procedimiento referido por el sujeto obligado, (la cual fue referida con antelación) **no se desprende que dentro del mismo exista la figura de la contraparte, en tanto que la investigación que realiza es con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.**

Lo anterior, se refuerza ya que el propio sujeto obligado indicó que el expediente se encuentra en investigación por presuntas faltas administrativas que pudieran ser susceptibles de responsabilidades administrativas, el cual no era conocido ni



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

divulgado por su estado minucioso de investigación y que estaba recabando información necesaria para que en su momento pueda señalarse al presunto responsable y notificarle de todos los actos que devienen de la investigación.

Asimismo, señaló que el expediente aún no se ha señalado responsabilidad, ni se ha clasificado faltas administrativas, por tal motivo no considera que exista violación de las garantías de debido proceso, ya que una vez concluidas las diligencias de investigación procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, las cuales serán clasificadas como graves o no graves.

Ante tal contexto, se estima que no se acredita el tercero de los elementos, por lo cual, el expediente requerido **no es susceptible de clasificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Afecte los derechos del debido proceso;

...”

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“ ...

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Asimismo, se prevé que para que se actualice la causal de reserva antes indicada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; en el que concurran los siguientes elementos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

a) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero dirima y determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Es decir, en un procedimiento materialmente jurisdiccional, la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre las partes, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las mismas en el proceso.

Por su parte, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia señalada, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los elementos que acreditan la causal de reserva en estudio:

#### **1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

En el caso concreto, se considera que el procedimiento que se encuentra en trámite no puede considerarse un juicio, en virtud de que no es un órgano jurisdiccional quien lo está llevando, sino una autoridad administrativa, esto es, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Por otro lado, se considera que tampoco tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, toda vez que no se advierte que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el sujeto obligado no notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias; no da la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; ni la oportunidad de alegar, toda vez que no se advierte que se le informe a los sujetos que son

---

<sup>3</sup> Tesis: P./J. 47/95, Novena Época. Registro 200234. Pleno. Jurisprudencia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

investigados por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones el procedimiento que se está llevando a cabo, ni que puedan defenderse en el mismo.

Asimismo, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras; ello de ninguna manera implica que se les dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, ni de alegar, ya que únicamente es para atender los requerimientos que les formule la autoridad para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

Por lo tanto, tomando en cuenta que no se acredita el primero de los elementos para actualizar la causal de reserva en estudio, **se considera que no resulta procedente la clasificación del expediente requerido, de conformidad con lo previsto en el 84, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... ”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

...

En relación con ello, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

...”

Por otra parte, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, dispone lo siguiente:

“**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De conformidad con lo anterior, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en las Leyes de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Ahora bien, durante el transcurso del presente asunto, el sujeto obligado señaló que las leyes que otorgan el carácter de reservada a la información que el peticionario solicitó son:

- ) La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- ) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ) Ley de Fiscalización y Cuentas del Estado de Morelos.
- ) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.
- ) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo que hace a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que ya fueron analizadas las cuales de reserva que el sujeto obligado invocó de las mismos. Al respecto, se precisa que si bien se analizaron las causales bajo lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en la Ley Federal se contemplan las mismas causales de reserva.

Por otro lado, en relación a la reserva de la información de en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el sujeto obligado hubiere señalado el precepto legal que le otorga el carácter de reservada a los expedientes de investigación en trámite, que tengan como objeto determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, con independencia de ello, se revisó dicha cuerpo normativo y no se localizó alguno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Finalmente, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sujeto obligado señaló que resultaba aplicable el artículo 95, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes

...”

Del precepto legal referido, se advierte que dentro del procedimiento de investigación que regula la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Aunado a ello, se establece que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

En ese sentido, si bien dicho precepto legal señala que el sujeto obligado como autoridad investigadora se allega de información que pueda ser considerada como reservada o confidencial y deberá de mantener la misma con dicho carácter, **no se establece de forma expresa que un expediente de investigación en trámite que tiene como objeto el determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas deba de ser reservado, requisito necesario para que se actualice la causal de reserva en estudio.**

Por su parte, para la Ley de Fiscalización y Cuentas del Estado de Morelos, el ente recurrido, indicó que resultaban aplicable el artículo 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III, los cuales disponen lo siguiente:

“... ”

**Artículo 21.** Para la fiscalización de la Cuenta pública, la ESAF tendrá las atribuciones siguientes:

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ESAF sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Entidades fiscalizadas;
- b) Órganos internos de control;
- c) Auditores externos de las Entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- e) Autoridades hacendarias;
- f) Particulares, y
- g) Auditoría Superior de la Federación.

La ESAF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entregue a la ESAF información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ESAF en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables

...

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

...

**Artículo 77.** El Auditor General durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

...

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESAF para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

..."

De la normatividad referida, se advierte que para la fiscalización de la Cuenta pública, el sujeto obligado puede solicitar obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma.

Asimismo, se prevé que tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables y cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al ente recurrido información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Estado de Morelos en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, se prevé que el Auditor General tiene prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESAF para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

En ese sentido, se advierte que los preceptos legales referidos por el sujeto obligado únicamente prevén que para la fiscalización de la Cuenta pública o auditorías el sujeto obligado puede allegarse de información y documentación, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma y deberá de que resguardar la misma con tal carácter; además de tener prohíbo divulgar la misma.

Sin embargo, **no se establece de forma expresa que un expediente de investigación en trámite que tiene como objeto el determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas deba de ser reservado, requisito necesario para que se actualice la causal de reserva analizada.**

Por todo lo antes expuesto, no resulta procedente **clasificar el expediente requerido, en términos de lo previsto en el en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ahora bien, en relación a la solicitud de mérito, vale la pena señalar que todas las autoridades –como lo es este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con el artículo primero de nuestra Constitución Política.

De ello, se desprende que este Instituto, se ciñe a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Al efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, con base en los siguientes principios:

...

**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**III. Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**IV. Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**V. Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**VII. Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**VIII. Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

...

Así pues, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que este Instituto, en tanto organismo garante del derecho de acceso a la información, debe actuar conforme a los principios ya citados anteriormente.

Por ello, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones

...”

Por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

“ ...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... ”

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

... ”

A su vez, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

“**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

De conformidad con la normatividad aludida, se desprende que podrá clasificarse como información reservada en términos de la hipótesis en estudio, **aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.** Para su configuración, deben concurrir los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Establecido el marco general, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

**I. Análisis del primer elemento, consistente en la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Respecto del punto que nos atañe, debemos recordar que el expediente materia de la solicitud, es aquel que identificado con la nomenclatura ESAF/DGJ/PI/018/12-19.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló que el expediente materia de la solicitud estaba relacionado con la investigación para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

En ese sentido, debemos recordar que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, las autoridades investigadoras deben llevar de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Con base en lo expuesto, advierte que el procedimiento analizado lleva implícita la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, allegarse de elementos para poder acreditar o no una posible responsabilidad de un servidor público, es decir, se trata de un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de investigación que cuenta la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese sentido, se advierte que **la investigación realizada por el sujeto obligado es un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes**, toda vez que se trata de una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido un servidor público.

Consecuentemente, se acredita el primer elemento establecido en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

**II. Segundo elemento, consistente en que el procedimiento se encuentre en trámite.**

En lo tocante a este requisito, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado manifestó que el expediente requerido **se encontraba en trámite, en la etapa de investigación** ya que aún estaba recabando la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.

Por lo anterior, se acredita el segundo requisito de procedencia del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que el procedimiento se encuentra en trámite.

**III. Tercer elemento, tendiente a acreditar la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Al respecto, cabe mencionar que la información solicitada consiste en los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19.

Ahora bien, con motivo del desahogo del requerimiento de información que se le formuló al sujeto obligado, señaló que los documentos que integraban el expediente requerido tenían como finalidad de proceder al análisis y esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese sentido, dichas documentales dan cuenta de las gestiones realizadas por la autoridad investigadora con el fin de allegarse de elementos suficientes para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en lo anterior, se desprende que los documentos requeridos se vinculan directamente con las actividades de investigación que realiza la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, puesto que a través de estos se acuerdan las diligencias, actos y/o demás actividades a realizarse con el fin de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de investigación que realiza el sujeto obligado para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas

#### **IV. La difusión de la información impida u obstaculice las actividades que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Cabe señalar que la causal de reserva que se analiza busca procurar que la autoridad pueda realizar sus acciones de verificación de las leyes, sin que el ente verificado o agentes externos puedan influir en el resultado, modificando los hechos que conllevaron a la misma.

Establecido lo anterior, debe retomarse que **la información solicitada consiste en los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19**, los cuales el sujeto obligado precisó eran para requerir y recabar información; en ese sentido, se advierte que los mismos fueron emitidos en su calidad de autoridad investigadora, con motivo de la indagatoria realizada con el fin de acreditar o no la existencia de posibles faltas administrativas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Bajo esta lógica, debemos recordar que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se establece lo siguiente:

- ) Que las autoridades investigadoras deben llevar de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas. Para ello, pueden tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquellas que conforme la normativa aplicable, se considere de carácter reservado o confidencial y se relacione con la comisión de infracciones, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.
- ) Que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.
- ) Que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
- ) Que durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

En ese sentido, se considera que de conocerse las acciones y líneas de investigación que la autoridad investigadora se plantea desde el principio de la indagatoria, **podría obstaculizar o incluso impedir que lleve a cabo sus actividades de verificación, pues quien tenga conocimiento del enfoque que**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**se le dará a la investigación podría anticiparse a las acciones implementadas por el sujeto obligado y, con ello, comprometer los elementos de convicción de los que pudiera allegarse para acreditar la existencia o no de faltas administrativas.**

Consecuentemente, se advierte que divulgar la información que integra el **expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19, podría impedir u obstaculizar las acciones que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**, ya que a través de estos da constancia de la recepción de promociones, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar como pueden ser, de manera enunciativa, los acuerdos en los que la citada autoridad determine la realización de diligencias de investigación [citaciones del denunciante o de servidores públicos, requerimientos de información o documentación, auditorias, reconocimientos, inspección, dictámenes peticioneles], por lo que a través de dichos acuerdos, **se podría conocer el acervo documental que obra dentro del expediente de investigación o, incluso, las gestiones acordadas por la autoridad a efecto de allegarse de información o documentación relacionados con los actos y/u omisiones denunciados y, consecuentemente, conocer de antemano los elementos que serán valorados para determinar si existe o no una presunta falta administrativa.**

Lo anterior, conlleva el riesgo de que se facilite el entorpecimiento de las acciones realizadas por el ente recurrido para investigar la posible existencia de una falta administrativa.

En otras palabras, lo requerido da cuenta tanto de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, como del acervo documental que obra dentro del expediente de investigación, así como de las gestiones acordadas por la autoridad a efecto de allegarse de elementos de convicción sobre lo investigado, por lo que conocer su contenido permitiría la obstaculización de las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes correspondiente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Con base en lo expuesto, se acredita el cuarto de los elementos del Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las causales de reserva previstas en el artículo 84 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de dicha Ley.

En ese sentido, el artículo 80 del citado ordenamiento jurídico prevé que en la aplicación de la prueba de daño, se deberá justificar; lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
- III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
- IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

En ese orden de ideas, se considera que, con la divulgación del **expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19 se causaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, o, en su caso, a impedir u obstaculizar la verificación de la autoridad, cambiando el resultado de la investigación.

En tal virtud, se considera que **la limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes, en tanto que la reserva de la información sólo se prolonga en tanto subsistan las condiciones que la originaron, es decir, es temporal.

Por otra parte, se advierte que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público**, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva en estudio es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos o se menoscaben sus acciones de verificación.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: **a)** cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **b)** cuando expire el plazo de clasificación; **c)** cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **d)** cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o **e)** cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, conforme a tal precepto, los sujetos obligados deben determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y se tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido; además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En el caso concreto, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, considerando los procedimientos y la naturaleza de la información, se estima procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información, **por un año.**

No obstante, resulta oportuno mencionar que, la información de interés de la persona recurrente puede ser desclasificada en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que dicho plazo no necesariamente debe agotarse para poder acceder a la información.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, los sujetos obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado entregó al particular el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, donde se determinó el catálogo de información clasificada de cada unidad administrativa derivado de una solicitud diversa a la que nos ocupa y no así la clasificación de la información requerida.

Asimismo, si bien en vía de alegatos entregó un acta de su Comité de Transparencia, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se analizó un recurso diverso al que nos ocupa y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Congreso del Estado de Morelos, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, donde se determinó aprobar la inclusión solicitada por la Dirección General Jurídica relativa a clasificar la información los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 84, fracciones IV, V y VIII de la Ley Local, lo cierto es que además de que dichas fracciones no se actualizan, no se analizó la reserva de la información materia de la solicitud.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) Si bien, resultó improcedente la reserva de la información invocada por el sujeto obligado, con fundamento en el lo previsto en el artículo 84, fracciones IV, V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo cierto es que **se configuró la reserva de la información en términos de la fracción I del artículo 84 de la cita Ley y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Por los motivos expuestos, en tanto que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual clasifique como reservado el expediente solicitado, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- ) A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución **debidamente fundada y motivada** a través de la cual clasifique como reservado el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19 de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se la entregue a la parte solicitante.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx), para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto disidente,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 7/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **08 de septiembre de 2021**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

## **VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE ATRACCIÓN SEÑALADO AL RUBRO, VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Emito voto disidente en la resolución mencionada al rubro, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Una persona solicitó a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, los documentos que integran el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19, así como información del estatus del mismo.

En respuesta, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos informó que no es viable proporcionar la documentación, atendiendo la naturaleza del Procedimiento solicitado, en base a lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 76, 84 fracción IV y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En segundo lugar señaló que, previniendo que la Entidad Superior tiene acceso a la información que las disposiciones legales consideran como de carácter reservado o confidencial, relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública; tiene la obligación de mantenerla reserva en términos de las disposiciones aplicables, en base a lo dispuesto por los artículos 21 fracción X, en relación con el artículo 77 fracción III de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Por último, mencionó que el estatus del mismo se encuentra en etapa de investigación.

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la clasificación de la información.

Ahora bien, al entrar al estudio de fondo se concluyó que no se actualiza la reserva del expediente requerido, con base en lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que no cumple con las características establecidas en la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ley General de Responsabilidades Administrativas, para ser denominado como un procedimiento administrativo.

En cuanto a la reserva prevista en el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también se concluyó que no se acredita porque dentro del procedimiento no existe la figura de la contraparte.

Respecto a lo previsto en el artículo 84, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó que no se actualiza porque no se establece de forma expresa que un expediente de investigación en trámite, que tiene como objeto el determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, deba de ser reservado.

Finalmente, se concluyó que el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sí se actualiza porque se reúnen todos los elementos, incluido el consistente que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo tanto, el sentido autorizado por la mayoría del Pleno fue “REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para que, a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución **debidamente fundada y motivada** a través de la cual clasifique como reservado el expediente ESAF/DGJ/PI/018/12-19 de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se la entregue a la parte solicitante”.

Me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, en tanto que si bien la información requerida consiste en los documentos de un expediente que está en trámite, dentro del cual ciertamente algunas constancias son reservadas porque, de darse a conocer obstaculizarían la investigación, también es cierto que no se tiene certeza sobre cuáles son los documentos que integran el expediente y debió contemplarse la posibilidad de que sí existan documentos susceptibles de proporcionarse, tomando en





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 7/21

**Sujeto obligado:** Entidad Superior de Auditoría y  
Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00193520

**Órgano garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

cuenta que la investigación en trámite está relacionada con la Auditoría De Cumplimiento: 2018-I-17000-19-1744-2019, vinculada con el Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por parte del Ente Fiscalizado, así como la congruencia de la información Financiera con la Cuenta Pública 2018<sup>1</sup>.

En ese sentido, la investigación que se realiza está vinculada con la contratación de deuda pública que no resultó sostenible, para la contratación de servicios personales, motivo por el cual, dentro del expediente que se reserva en su totalidad se contienen documentos relacionados con el ejercicio de recursos y los mismos no pueden ser reservados por el sólo hecho de contenerse en un expediente de investigación.

Seguramente, dentro del expediente se encuentran muchas documentales que surtieron sus efectos al momento de ser emitidas y con independencia de que se agreguen a una investigación deben publicarse, atendiendo al análisis constancia por constancia, pues es evidente que lo que ya surtió efectos totales no puede vulnerar la investigación. Lo anterior es asentado por medio del presente para dejar constancia.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

---

<sup>1</sup> Información publicada por la Auditoría Superior de la Federación en [https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018c/Documentos/Auditorias/2018\\_1744\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018c/Documentos/Auditorias/2018_1744_a.pdf)

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 7/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 64 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

--



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES